

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01474/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00054/UTNEZA/IP/2017, del Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito se me informe bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes aplicables en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en la Secretaría de Educación del Estado de México, en la Secretaría de Educación Pública Federal, en el Estado de México o bien, en los Estados Unidos Mexicanos se realizó el acuerdo entre el profesor de la asignatura Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio y el grupo 801-V de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, para no asistir los días viernes a partir del

27 de enero del 2017 a clase de Estadística Aplicada tal y como lo marca el horario para el grupo 801-V, según se comunicó a través del servicio de mensajería WhatsApp al grupo 801-V (ver imagen adjunta), donde se utiliza el hipocorístico de "Nacho" para referirse al profesor Ignacio. También solicito se me informe cuánto duro el acuerdo y si las faltas de los alumnos los días viernes se reflejaron en las listas de asistencia a partir de esa fecha y hasta finalizar el tercer parcial (para el periodo enero-abril del 2017). Se me informe si se contemplaron las faltas para reflejar una calificación con al menos la nota mínima requerida o si no se contemplaron, se me informe si se respetó la asistencia mínima requerida según se señala en el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, para tener derecho a evaluación, o no se contempló. Se me informe si se respetaron los procedimientos de sistema de gestión de calidad respectivos aplicables a los profesores y alumnos (en caso de existir solicito copia de ellos) en el acuerdo. En caso de no tener conocimiento del acuerdo, solicito se me informe si el mensaje de WhatsApp adjunto a esta solicitud concuerda con las faltas de los alumnos a partir del 27 de enero del 2017 y hasta al menos al finalizar el segundo parcial, específicamente en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio. También se me informe si hasta el momento ha habido alguna queja al respecto y el nombre y sexo de la persona que la interpuso, así como los argumentos que plantea en su queja, y se me informe si la queja procedió o no se le dio trámite." (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

"De la solicitud 00054/UTNEZA/IP/2017 Sobre de "informar si se contemplaron las faltas para reflejar una calificación con al menos la nota mínima requerida o si no se contemplaron, de los alumnos del grupo 801-V", se determinó que con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los documentos (incluidos los acuerdos del consejo divisional de la carrera de ingeniería en tecnologías de la información y comunicación, de la división académica de informática y computación para determinar la promoción o reprobación de cada uno de los alumnos del grupo 801-v, los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias), formatos, nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., como información privada y datos de carácter personal, se hace alusión a que la ley tiene por objeto garantizar y proteger, todo lo concierne al tratamiento de los datos personales, entendidos como los que le son propios o dan características del hacer, ser o actuar de un estudiante, porque pueden ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación

de ideas, comparación de habilidades y capacidades, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esos motivos se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita y no será entregada. Además, no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial. En cuanto a informar "bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes aplicables en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en la Secretaría de Educación del Estado de México, en

la Secretaría de Educación Pública Federal, en el Estado de México o bien, en los Estados Unidos Mexicanos se realizó el acuerdo entre el profesor de la asignatura Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio y el grupo 801-V de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, para no asistir los días viernes a partir del 27 de enero del 2017 a clase de Estadística Aplicada tal y como lo marca el horario para el grupo 801-V, según se comunicó a través del servicio de mensajería WhatsApp al grupo 801-V (ver imagen adjunta), donde se utiliza el hipocorístico de "Nacho" para referirse al profesor Ignacio", se resuelve informar la fundamentación legal de cualquier acto académico se sustenta en los siguientes ordenamientos: 1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos. se informará al solicitante los pasos para conocerlos, son: <http://www.utn.edu.mx/>, luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar. Ahí, están los procedimientos a disposición de los interesados de manera pública, de los reglamentos se debe acudir al link http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, que son los del interés del solicitante. en cuanto a leyes y códigos federales y estatales, se invitará al solicitante a que se instruya debidamente, ya que es su obligación como ciudadano de la república y del estado conocer las leyes que rigen en el país,

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pues la ignorancia de las mismas por parte de cualquier ciudadano, no lo exenta de cumplirlas y obedecerlas. en ánimo de solventar la duda del solicitante, se le informara que nos aplican las constituciones mexicana y mexiquense de 1917, en su versión 2017, y las leyes de educación federal y estatal, todas las cuales le invitaremos a consultar en el link <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm> , mismas que son públicas por parte del congreso de la unión, recordándole que el Comité no es un órgano de investigación ni de enseñanza a interés de los solicitantes. En cuanto a que se informe "cuánto duro el acuerdo y si las faltas de los alumnos los días viernes se reflejaron en las listas de asistencia a partir de esa fecha y hasta finalizar el tercer parcial (para el periodo enero-abril del 2017)., se me informe si se respetó la asistencia mínima requerida según se señala en el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, para tener derecho a evaluación, o no se contempló. Se me informe si se respetaron los procedimientos de sistema de gestión de calidad respectivos aplicables a los profesores y alumnos (en caso de existir solicito copia de ellos) en el acuerdo. En caso de no tener conocimiento del acuerdo, solicito se me informe si el mensaje de WhatsApp adjunto a esta solicitud concuerda con las faltas de los alumnos a partir del 27 de enero del 2017 y hasta al menos al finalizar el segundo parcial, específicamente en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio. También se me informe si hasta el momento ha habido alguna queja al respecto y el nombre y sexo de la persona que la interpuso, así como los argumentos que plantea en su queja, y se me informe si la queja

procedió o no se le dio trámite", se le debe dejar claro al solicitante los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida es improcedente y no será entregada. Se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaria Académica, Cuadro respuesta de la Secretaria Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística.” (sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **oficioSria académica.pdf**, **ESTADISTICA APLIC II.pdf**, **CédulaSria Académica.pdf**, **solicit ExtraordVIII.pdf**, **ResptaDivisión220517.pdf**, **Ruta acceso NORMAS.pdf** y **ACTVIII reuniónextra.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha doce de junio de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Solicito se me informe bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes aplicables en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en la Secretaria de Educación del Estado de México, en la Secretaria de Educación Pública Federal, en el Estado de México o bien, en los Estados Unidos Mexicanos se realizó el acuerdo entre el profesor de la asignatura Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva

Ignacio y el grupo 801-V de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, para no asistir los días viernes a partir del 27 de enero del 2017 a clase de Estadística Aplicada tal y como lo marca el horario para el grupo 801-V, según se comunicó a través del servicio de mensajería WhatsApp al grupo 801-V (ver imagen adjunta), donde se utiliza el hipocorístico de "Nacho" para referirse al profesor Ignacio. También solicito se me informe cuánto duro el acuerdo y si las faltas de los alumnos los días viernes se reflejaron en las listas de asistencia a partir de esa fecha y hasta finalizar el tercer parcial (para el periodo enero-abril del 2017). Se me informe si se contemplaron las faltas para reflejar una calificación con al menos la nota mínima requerida o si no se contemplaron, se me informe si se respetó la asistencia mínima requerida según se señala en el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, para tener derecho a evaluación, o no se contempló. Se me informe si se respetaron los procedimientos de sistema de gestión de calidad respectivos aplicables a los profesores y alumnos (en caso de existir solicito copia de ellos) en el acuerdo. En caso de no tener conocimiento del acuerdo, solicito se me informe si el mensaje de WhatsApp adjunto a esta solicitud concuerda con las faltas de los alumnos a partir del 27 de enero del 2017 y hasta al menos al finalizar el segundo parcial, específicamente en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Solicito la información requerida para dar fe que el proceso de evaluación se llevó con forme a la reglamentación universitaria." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que dentro del plazo que tenía el Sujeto Obligado para ofrecer pruebas presentó los archivos ACTA CT EXTRAORDIX.pdf, ESTADISTICA APLIC II.pdf, ACTA CT EXTRAORDIX.pdf y ACTAVIII reuniónextra.pdf, mismos que no fueron hechos del particular por no modificar la respuesta primigenia o el sentido

de la presente resolución. Cabe señalar, que el particular fue omiso en presentar manifestación alguna.

7. Ampliación de Plazo. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplió el plazo de treinta días para resolver el recurso de mérito por un periodo de quince días hábiles por requerirse un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dieciséis de agosto del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente,

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el doce de junio de del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso

de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Uná vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información,

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez puntualizado lo anterior, cabe señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública gubernamental

de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

Bajo este marco, resulta viable citar los requerimientos del particular, fundados en una imagen con la cual pretende acreditar una conversación a través de aplicaciones de mensajería de texto:

1. Bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes se realizó el acuerdo entre el profesor de la asignatura Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio y el grupo 801-V de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, para no asistir los días viernes a partir del 27 de enero del 2017 a clase de Estadística Aplicada.
2. Se informe cuánto duro el acuerdo.
3. Las faltas de los alumnos los días viernes se reflejaron en las listas de asistencia a partir de esa fecha y hasta finalizar el tercer parcial (para el periodo enero-abril del 2017).
4. Se informe si se contemplaron las faltas para reflejar una calificación con al menos la nota mínima requerida o si no se contemplaron.
5. Se informe si se respetó la asistencia mínima requerida según se señala en el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, para tener derecho a evaluación, o no se contempló.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Se informe si se respetaron los procedimientos de sistema de gestión de calidad respectivos aplicables a los profesores y alumnos (en caso de existir solicito copia de ellos) en el acuerdo.
7. En caso de no tener conocimiento del acuerdo, solicitó se le informe si el mensaje de WhatsApp adjunto a la solicitud concuerda con las faltas de los alumnos a partir del 27 de enero del 2017 y hasta al menos al finalizar el segundo parcial, específicamente en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio.
8. Se informe si hasta el momento ha habido alguna queja al respecto y el nombre y sexo de la persona que la interpuso, así como los argumentos que plantea en su queja.
9. Se informe si la queja procedió o no se le dio trámite¹.

¹ Bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes aplicables en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en la Secretaría de Educación del Estado de México, en la Secretaría de Educación Pública Federal, en el Estado de México o bien, en los Estados Unidos Mexicanos se realizó el acuerdo entre el profesor de la asignatura Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio y el grupo 801-V de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, para no asistir los días viernes a partir del 27 de enero del 2017 a clase de Estadística Aplicada tal y como lo marca el horario para el grupo 801-V, según se comunicó a través del servicio de mensajería WhatsApp al grupo 801-V (ver imagen adjunta), donde se utiliza el hipocorístico de "Nacho" para referirse al profesor Ignacio. También solicito se me informe cuánto duro el acuerdo y si las faltas de los alumnos los días viernes se reflejaron en las listas de asistencia a partir de esa fecha y hasta finalizar el tercer parcial (para el periodo enero-abril del 2017). Se me informe si se contemplaron las faltas para reflejar una calificación con al menos la nota mínima requerida o si no se contemplaron, se me informe si se respetó la asistencia mínima requerida según se señala en el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, para tener derecho a evaluación, o no se contempló. Se me informe si se respetaron los procedimientos de sistema de gestión de calidad respectivos aplicables a los profesores y alumnos (en caso de existir solicito copia de ellos) en el acuerdo. En caso de no tener conocimiento del acuerdo, solicito se me informe si el mensaje de WhatsApp adjunto a esta solicitud concuerda con las faltas de los alumnos a partir del 27 de enero del 2017 y hasta al menos al finalizar el segundo parcial, específicamente en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio. También se me informe si hasta el momento ha habido alguna queja al respecto y el nombre y sexo de la persona que la interpuso, así como los argumentos que plantea en su queja, y se me informe si la queja procedió o no se le dio trámite.

Para atender la solicitud de información, el **Sujeto Obligado** se pronunció bajo los siguientes argumentos:

- 1) Que con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del Estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los documentos, incluidos los acuerdos del consejo divisional de la carrera de ingeniería en tecnologías de la información y comunicación, de la división académica de informática y computación para determinar la promoción o reprobación de cada uno de los alumnos del grupo 801-v, los exámenes, trabajos y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias, formatos, nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., como información privada y datos de carácter personal, no es procedente atender el requerimiento consistente en: se contemplaron las faltas para reflejar una calificación con al menos la nota mínima requerida o si no se contemplaron.
- 2) Que no es competencia del Comité de Transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 3) Que la fundamentación legal de cualquier acto académico se sustenta en los siguientes ordenamientos:
- a. Los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores; se informó al solicitante los pasos para conocerlos, son: <http://www.utn.edu.mx/>, luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar.
 - b. Los reglamentos se debe acudir al link http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, que son los del interés del solicitante.
 - c. Le informó que les aplican las constituciones mexicana y mexiquense de 1917, en su versión 2017, y las leyes de educación federal y estatal, las pueden consultarse en el link <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm>.
- 4) Que el Comité de Transparencia no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés.
- 5) Que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos.

Asimismo, el **Sujeto Obligado** adjuntó 7 archivos, los cuales se enlistan enseguida con las características de su contenido:

- a) **oficioSria academica.pdf**: Oficio 205F20000-308/2017 suscrito por la Secretaría Académica, en el cual refiere que adjunta la cedula analítica complementaria que alude los datos solicitados conforme a la información que obra en archivos.
- b) **ESTADISTICA APLIC II.pdf**: Contiene en tres páginas la planeación didáctica de la asignatura de Estadística Aplicada II para el cuatrimestre 8º, con fecha de elaboración del cinco de enero de dos mil diecisiete.
- c) **CédulaSria Académica.pdf**: documento que consta de tres páginas del que se advierte una cedula de información y de manera específica en la página 3, se localiza lo relativo a la solicitud de información que nos ocupa, siendo esta la que responde al folio 00054/UTNEZA/IP/2017.

SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS
 DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES

CÉDULA DE INFORMACIÓN

NO. DE FOLIO DE LA SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA A LA SOLICITUD	PÚBLICA DE OFICIO	FORMA DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN	RESERVADA O CONFIDENCIAL
00054/UTNEZA/IP/2017	Se me proporciona una cedula de información, formidando estándares e niveles educativos a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl se realizó el análisis de la información solicitada y se encuentra registrada en el sistema de información.	La información solicitada se encuentra registrada en el sistema de información.	NO	N/A	N/A

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- d) solicit ExtraordVIII.pdf: Oficio número 205F220000/0142/17 mediante el cual el encargado de la División de Informática y Computación convocó al Comité de Transparencia a sesión extraordinaria a fin de dar seguimiento a la información solicitada a través del SAIMEX.
- e) ResptaDivisión220517.pdf: Oficio número 205F220000/0145/17 dirigido al M. en C.E. Edgardo Rodríguez Moreno, Presidente de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el encargado de la División de Informática y Computación, a través del cual, le informó que el Comité de Transparencia resolvió el 23 de mayo del 2017, resolvió en lo que nos interesa lo siguiente:

Número de Folio de solicitud: 00054/UTNEZA/IP/2017

Solicito, se me informe bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes aplicables en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en la Secretaría de Educación del Estado de México, en la Secretaría de Educación Pública Federal, en el Estado de México o bien, en los Estados Unidos Mexicanos se realizó el acuerdo entre el profesor de la asignatura Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio y el grupo 801-V el 27 de enero del 2017 a clase de Estadística Aplicada tal y como lo marca el horario para el grupo 801-V, según se comunicó a través del servicio de mensajería WhatsApp al grupo 801-V (ver imagen adjunta), donde se utilizó el hipocorístico de "Nacho" para referirse al profesor Ignacio. También solicito se me informe cuánto duro el acuerdo y si las faltas de los alumnos los días viernes se reflejaron en las listas de asistencia a partir de esa fecha y hasta finalizar el tercer parcial (para el periodo enero-abril del 2017). Se me informe si se contemplaron las faltas para la asistencia mínima requerida según se señala en el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, para tener derecho a evaluación, o no se contempló. Se me informe si se respetaron los procedimientos de sistema de gestión de calidad no tener conocimiento del acuerdo, solicito se me informe (en caso de existir solicitud copia de ellos) en el acuerdo. En caso de concuerda con las faltas de los alumnos a partir del 27 de enero del 2017 y hasta al menos al finalizar el segundo parcial, específicamente en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio. También se me informe si hasta el momento ha habido alguna queja al respecto y el nombre y sexo de la persona que la interpuso, así como los argumentos que plantea en su queja, y se me informe si la queja procedió o no se le dio trámite.

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA SECCIÓN TERCERA DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VIERNES 31 DE AGOSTO DEL 2012 CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES SIGUIENTES: ARTÍCULO 4, FRACCIONES III, V, VII, 7.8, 9, 14, 23, AL HABLAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES COMO DATOS QUE DEN EL CARÁCTER DE HACER, SEA O DEOR DEL ESTUDIANTE, SE HACÉ ALUSIÓN A QUE LA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR Y PROTEGER, EN LO QUE CONCIERNE AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y ESPECIALMENTE DE SU HONOR E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, POR LO QUE SU PUBLICACIÓN SERÍA LÍCITA, QUE ES EL SENTIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REGIRA LA DIVULSIÓN DE DATOS, QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, SALVO EN LAS SITUACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO PRECEPTO, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN VIII, DE LOS ARTÍCULOS 122 Y 124 Y DEL ARTÍCULO 132 FRACCIONES B Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XVII, Y DEL NUMERAL CUARTO AL DÉCIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESECLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CONSIDERANDO QUE SE ENCUENTRA NECESARIO PERMITIR QUE SE NIEGUEN, SUPRIMAN O TESTEN LOS NOMBRES Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ESTUDIANTES, PUES

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EFFECTIVAMENTE SE ESTÁN PROTEGIENDO LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES Y, SE DETERMINA QUE SE ESTÁ EN CONCORDANCIA Y ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EN TODO CASO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL VIGILARÁ QUE SOLAMENTE TENGAN ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES AQUELLAS PERSONAS POR CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN O CARGO.

Sobre la solicitud de "informar si se contemplaron las faltas para reflejar una calificación con al menos la nota mínima requerida o si no se contemplaron, de los alumnos del grupo 801-V", se determinó que con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones ii, v, vii, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los documentos (incluidos los acuerdos del consejo divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la división académica de informática y computación para determinar la promoción o reprobación de cada uno de los alumnos del grupo 801-v, los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias), formatos, nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., como información privada y datos de carácter personal, se hace alusión a que la ley tiene por objeto garantizar y proteger, todo lo concerniente al tratamiento de los datos personales, entendidos como los que le son propios o dan características del hacer, ser o actuar de un estudiante, porque pueden ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, comparación de habilidades y capacidades, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esos motivos se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, **SERÍA ILÍCITA**.

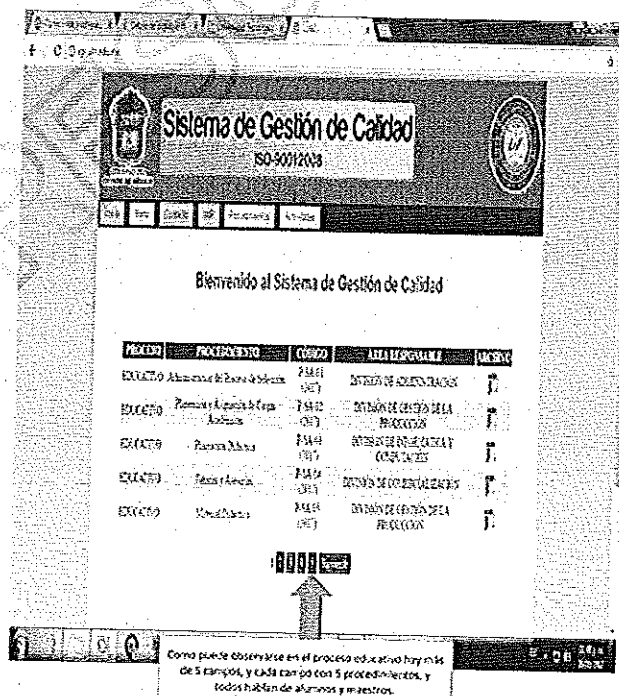
En cuanto a informarlo al solicitante "informe bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes aplicables en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en la Secretaría de Educación del Estado de México, en la Secretaría de Educación Pública Federal, en el Estado de México o bien, en los Estados Unidos Mexicanos se realizó el acuerdo entre el profesor de la asignatura Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio y el grupo 801-V de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, para no asistir los días viernes a partir del 27 de enero del 2017 a clase de Estadística Aplicada tal y como lo marca el horario para el grupo 801-V, según se comunicó a través del servicio de mensajería WhatsApp al grupo 801-V (ver imagen adjunta), donde se utiliza el hipocorístico de "Nacho" para referirse al profesor Ignacio", se le debe informar que la fundamentación legal de cualquier acto académico se sustenta en los siguientes ordenamientos: 1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos. se informará al solicitante los pasos para conocerlos, son: <http://www.utn.edu.mx/>, luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego ir a procedimientos y seleccionar el área que desea consultar. ahí, están los procedimientos a disposición de los interesados de manera pública. de los reglamentos se debe acudir al link http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, que son los del interés del solicitante. en cuanto a leyes y códigos federales y estatales, se invitará al solicitante a que se instruya debidamente, ya que es su obligación como ciudadano de la república y del estado conocer las leyes que rigen en el país, pues la ignorancia de las mismas por parte de cualquier ciudadano, no lo exenta de cumplirlas y obedecerlas. en ánimo de solventar la duda del solicitante, se le informará que nos aplican las constituciones mexicana y mexiquense de 1917, en su versión 2017, y las leyes de educación federal y estatal, todas las cuales le invitaremos a consultar en el link <http://www.diputados.gob.mx/hysesbiblio/index.htm>, mismas que son públicas por parte del congreso de la unión.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 En cuanto a que se le informe "cuánto duro el acuerdo de asistencia de los profesores de la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio y el grupo 801-V de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, para tener derecho a evaluación, o no se contempló. Se me informe si se respetaron los procedimientos de sistema de gestión de calidad respectivos aplicables a los profesores y alumnos (en caso de existir solicito copia de ellos) en el

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

acuerdo. En caso de no tener conocimiento del acuerdo, solicito se me informe si el mensaje de WhatsApp adjunto a esta solicitud concuerda con las faltas de los alumnos a partir del 27 de enero del 2017 y hasta al menos al finalizar el segundo parcial, específicamente en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio. También se me informe si hasta el momento ha habido alguna queja al respecto y el nombre y sexo de la persona que la interpuso, así como los argumentos que plantea en su queja, y se me informe si la queja procedió o no se le dio trámite", se le debe dejar claro al solicitante los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida **ES IMPROCEDENTE**. Se le debe invitar al solicitante, si está inconforme o conoce de alguna irregularidad, a que la manifieste en la secretaría académica o en la contraloría interna.

- f) Ruta acceso NORMAS.pdf: contiene captura de pantallas de la ruta de acceso para acceder a la normas, como se advierte de la imagen que se inserta a modo de ejemplo:



- g) ACTVIII reuniónextra.pdf: el acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintidós de mayo del año en curso, que consta de 43 páginas.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

titulación como Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación durante el año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

EL PLENO OPINÓ:

Que la información solicitada es estadística y que no hace referencia a ninguna persona o estudiante en grupo o de manera individual, por lo se le deberá dar las estadísticas al solicitante.

Número de Folio de la Solicitud: 00054/UTNEZA/IP/2017

NOMBRE: [REDACTED]

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S):

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular hoy *Recurrente* interpuso el presente medio de defensa, señalando como agravio que solicita la *información requerida para dar fe que el proceso de evaluación se llevó conforme a la reglamentación universitaria*, como se denota del texto transcrito el particular no atacó la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, por lo que en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², este Instituto a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y bajo el deber que tiene suplir cualquier deficiencia sin que se cambien los hechos expuestos, se determina analizar la respuesta proporcionada, acción que encuentra sustento en la jurisprudencia

² Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. ... Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que responde al rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR. De conformidad con esa porción normativa, en materias diversas a la penal, agraria o laboral, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales; suplencia que sólo operará en lo que se refiera a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado. Por otra parte, el legislador dispuso en el penúltimo párrafo del propio artículo 79, que la suplencia de la queja se dará, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII. En estas condiciones, como las excepciones referidas no incluyeron a la fracción VI, en el caso de la materia administrativa, que es de estricto derecho, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la hipótesis normativa establecida por el creador de la norma, salvo que: el acto reclamado se funde en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; el quejoso sea un menor de edad o incapaz; por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio; o, se afecten el orden y desarrollo de la familia. Por tanto, la procedencia de la suplencia referida, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, debe valorarse en cada caso."

Frente a esta formulación, conviene señalar de manera preliminar al análisis del fondo de los cuestionamientos planteados por el *Recurrente*, que de la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* se denota que la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información reconocido en el artículo 150³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se rige por los principios de

³ Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, el cual comprende la presentación de la solicitud de información pública, la recepción, trámite y requerimiento de información a los Servidores Públicos Habilitados y la contestación final que emita la Unidad de Transparencia al ciudadano⁴, toda vez que no turnó la solicitud de información a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; tal y como se corrobora con la captura de pantalla del expediente electrónico del Saimex, siguiente:

Folio de la solicitud: 00054/UTNEZA/IP/2017

NO.	Acción	Fecha y hora de ejecución	Unidad de Información	Requerimiento y Respuesta
1	Análisis de la Solicitud	01/05/2017 23:58:57	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	24/05/2017 20:23:12	EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO Unidad de Transparencia Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de información

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar lo relacionado con los requerimientos del particular, enlistados con los numerales 1, 2 y 6, conforme a lo siguiente:

⁴ "Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información..."

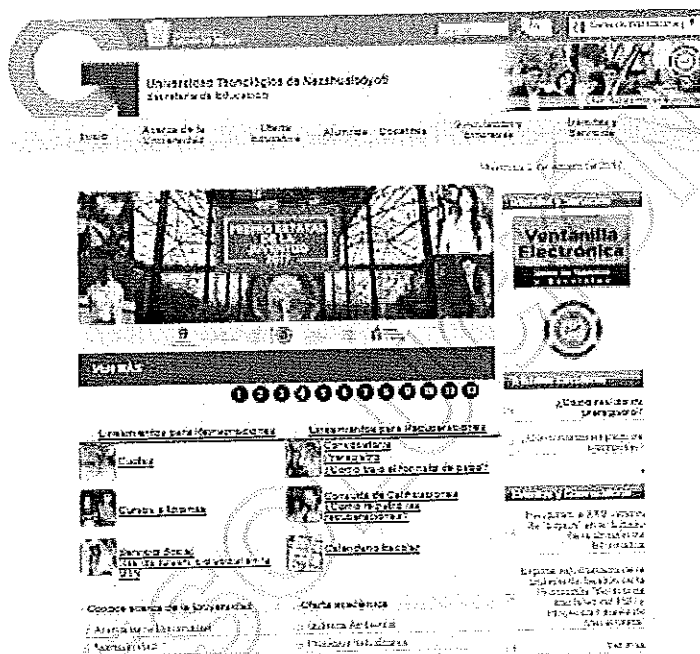
Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes se realizó el acuerdo entre el profesor de la asignatura Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio y el grupo 801-V de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, para no asistir los días viernes a partir del 27 de enero del 2017 a clase de Estadística Aplicada.
2. Se informe cuánto duro el acuerdo.
6. Se informe si se respetaron los procedimientos de sistema de gestión de calidad respectivos aplicables a los profesores y alumnos (en caso de existir solicito copia de ellos) en el acuerdo.

Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó por cuanto hace al requerimiento 1, que la fundamentación legal de cualquier acto académico se sustenta en los Procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad, Reglamentos, Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917, y en las leyes de educación federal y estatal; y para ello le indicó al particular los *link* para su localización, mientras que de los numerales 2 y 5 no hubo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, tras la consulta de los *link* <http://www.utn.edu.mx/>, [http://www.utn.edu.mx/acerca de la utn/normatividad.html](http://www.utn.edu.mx/acerca%20de%20la%20utn/normatividad.html) y <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm>, se advierte diversa información, que implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra publicada, lo que trae consigo que se tenga por incumplida la obligación del Sujetos Obligado prevista en los artículos 161 y 166 de

la Ley de la Materia⁵, no obstante que haya indicado los pasos a seguir para la localización de los procedimientos del sistema de gestión calidad, toda vez que no especifico cuales fueron aplicados, sirve de referencia la siguiente captura de pantalla:



Aunado a lo anterior, la respuesta no colma el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que no se precisó la normatividad que sirvió de sustento

⁵ "Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para fundamentar el "Acuerdo entre el Profesor Barragán Villanueva Ignacio y el grupo 801-V para no asistir a clases de Estadística Aplicada los días viernes, a partir del veintisiete de enero del dos mil diecisiete".

Visto desde esta perspectiva, resulta trascendental establecer que los sujetos obligados están constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, de manera que si el Profesor Ignacio Barragán Villanueva presta los servicios docentes en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, tiene la obligación de acatar lo establecido en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que reza así:

"Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley;*
- II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere esta Ley;*
- III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta Ley;*
- IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere esta Ley;*
- VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley de manera personal;*
- VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y*
- VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables."*

Precepto normativo que fue acogido por el artículo 70 de la Ley de Educación del Estado de México, de los que se deriva que el personal docente debe prestar sus servicios en la escuela en la que se encuentre adscrito.

Conforme al artículo 4 fracción XXV de la citada Ley General del Servicio Profesional Docente, debe entenderse por personal docente, *al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.*

En este sentido se comprende que el Servidor Público Barragán Villanueva Ignacio es responsable del proceso enseñanza aprendizaje, y para ello debe impartir clase en los horarios y días establecidos, caso contrario estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Analizado lo anterior conviene recordar que los requerimientos del particular versan sobre el acuerdo celebrado entre el Profesor Barragán Villanueva Ignacio de la asignatura Estadística Aplicada y los alumnos del grupo 801-V de la Carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación para no asistir los días viernes a partir del 27 de enero a clase en el horario establecido para el grupo 801-V.

Acuerdo del que la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl no se pronunció asumiendo o negando la existencia del mismo, por lo que no existe certeza que determine que el Sujeto Obligado haya generado, posea o administre la

información requerida, por lo que en aras de privilegiar el principio máxima publicidad, este Instituto estima procedente ordenar la entrega del soporte documental en versión pública de conformidad con el considerando siguiente, del fundamento legal del acuerdo mediante el cual el Profesor Barragán Villanueva Ignacio y el grupo 801-V determinaron no asistir a clases de Estadística Aplicada los días viernes, a partir del veintisiete de enero del dos mil diecisiete, periodo de duración del acuerdo y los procedimientos del sistema de gestión de calidad aplicados. Para el caso, de que no se haya celebrado acuerdo alguno, bastará con el sólo pronunciamiento del **Sujeto Obligado**.

Una vez establecido lo anterior, cabe abordar el marco jurídico relativo a los numerales 3, 4, 5 y 7 los cuales en esencia tratan sobre las faltas de los alumnos del grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnología de la Información y Comunicación a partir del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, los cuales se citan a continuación para una mayor comprensión:

3. Las faltas de los alumnos los días viernes se reflejaron en las listas de asistencia a partir de esa fecha y hasta finalizar el tercer parcial (para el periodo enero-abril del 2017).
4. Se informe si se contemplaron las faltas para reflejar una calificación con al menos la nota mínima requerida o si no se contemplaron.
5. Se informe si se respetó la asistencia mínima requerida según se señala en el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, para tener derecho a evaluación, o no se contempló.

7. En caso de no tener conocimiento del acuerdo, solicito se me informe si el mensaje de WhatsApp adjunto a esta solicitud concuerda con las faltas de los alumnos a partir del 27 de enero del 2017 y hasta al menos al finalizar el segundo parcial, específicamente en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio.

Al respecto, de la respuesta del **Sujeto Obligado** se desprende que se pronunció señalando que de conformidad con los artículos 4 fracciones III, V, VII, 7, 8, 9, 14 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales publicada el 31 de agosto de 2012, no es procedente atender el requerimiento consistente en: *se contemplaron las faltas para reflejar una calificación con al menos la nota mínima requerida o si no se contemplaron*, de los artículos en cita se advierte que la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl alude a una supuesta clasificación de la información remitiendo para tal efecto el acta con número CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT, de la cual se observa que no se siguió el procediendo que contempla la legislación en la materia, puesto que la solicitud de acceso a la información no fue turnada al servidor público habilitado correspondiente.

Por lo que conviene recalcar que sí la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** hubiese seguido el procedimiento de atención a las solicitudes de información habría salvaguardado el derecho de acceso a la información pública del particular, al turnar al Servidor Público Habilitado la solicitud de información de acuerdo a sus competencias y funciones, lo cual en el presente caso no aconteció, por lo que resulta procedente revisar la normatividad aplicable a la Universidad Tecnológica de

Nezahualcóyotl, para determinar si es procedente ordenar la información solicitada por el particular.

Correlativo a ello, no se expusieron las razones y fundamentos que se consideraron para clasificar la información como confidencial, lo que trae como consecuencia que se trate de un acuerdo de clasificación que no reúne las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia de la Entidad; derivando eso la pretendida clasificación de la información dista de una indebida fundamentación y motivación.

Así también señaló, que no es competencia del Comité de Transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial; y que tampoco apoya o resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual.

Por lo que en primer lugar, resulta conveniente invocar el contenido de los artículos 2, 3 y 4 fracción VIII del Reglamento de Consejos Divisionales de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, que responden al texto siguiente:

"Artículo 2.- Los Consejos Divisionales son órganos colegiados de opinión y de toma de decisión sobre aspectos académicos y de disciplina escolar, que tiene por objeto fortalecer la tarea sustantiva de la División de que se trate.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Universidad, la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl;*
- II. División, las carreras que se imparten en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, y*
- III. Director, al Director de División correspondiente.*

Artículo 4.- Corresponde a los Consejos Divisionales:

(...)

VIII. Analizar y en su caso aprobar la propuesta presentada por las Academias respecto a los indicadores y valores ponderados de los criterios de evaluación de cada asignatura, y..."

Ahora bien, de la lectura efectuada al Reglamento de Evaluación del Aprendizaje del Sujeto Obligado se advierte, que:

"Artículo 2.-La evaluación de las asignaturas que se imparten en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, toman en consideración los resultados de aprendizaje, mismos que a su vez consideran como requisito el dominio del saber (conocimiento), el saber hacer e innovar (desempeño) y el ser (actitudes), descritos en el programa de estudios.

a) El Saber corresponde a los conocimientos teóricos de tipo científico, humanístico y tecnológico que asimilan y adquieren los alumnos en cada una de las asignaturas que conforman su plan de estudios;

b) El Saber Hacer se identifica con el método, a fin de desarrollar en los alumnos las capacidades de análisis, de síntesis para el planteamiento y solución de problemas; o sea, el método como puente entre la teoría y la aplicación de la misma en el campo profesional, y

c) El Ser (Actitudes), se relaciona con el fomento y desarrollo de los valores humanos, éticos, culturales y sociales los que se logran a través de una educación integral. (*)*

Artículo 3.- Los resultados de aprendizaje se expresan en el conocimiento, desempeño y actitud, cada uno de ellos con diferente valor, privilegiando el desempeño.

Artículo 4.- Los indicadores y valores ponderados aplicables al conocimiento, desempeño y actitud serán propuestos por las academias respectivas y aprobados por el Consejo Divisional de la carrera de que se trate.

Artículo 5.- Los indicadores en que se desglosen los criterios a evaluar, deben estar vinculados al resultado de aprendizaje y al logro de las competencias adquiridas, pueden ser, entre otros: Exámenes orales, escritos, participaciones en clase, tareas extra-clase, desempeño o rendimiento práctico del estudiante durante sus sesiones en los laboratorios, desarrollo de proyectos o estudio de casos, capacidad de trabajo en equipo; relaciones interpersonales y actitudes.

Artículo 6.- La Academia de profesores deberá apegarse a los criterios que aparecen en la columna de resultados del aprendizaje de cada una de las asignaturas. Adicionalmente podrán considerar otros elementos de evaluación relacionados con conocimientos, desempeño y actitudes, estableciendo los criterios mínimos para cada uno de estos.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 7.- Al inicio de cada de cuatrimestre el profesor deberá comunicar los resultados de aprendizaje de la asignatura que integraran el portafolio de evidencias aclarando la forma de evaluación.

Artículo 11.- Para tener derecho a la evaluación parcial de cualquier asignatura, el alumno deberá cubrir al menos el 80% de asistencia de horas clases en el período a evaluar, en caso contrario deberá realizar actividades de recuperación."

Del contenido a los preceptos normativos en cita, que como parte de los órganos del **Sujeto Obligado** se localiza a los Consejos Divisionales, que son los órganos colegiados de opinión y toma de decisión sobre aspectos académicos y de disciplina escolar; de ahí, que les corresponda aprobar las propuestas presentadas por las academias respecto a los indicadores y valores ponderados de los criterios de evaluación de cada asignatura.

Indicadores, que deben estar vinculados al resultado de aprendizaje y al logro de competencias adquiridas, entre las que se contemplan, participaciones en clase, desempeño o rendimiento práctico del estudiante durante sus sesiones en los laboratorios. Al inicio de cada cuatrimestre el **profesor** deberá comunicar los resultados de aprendizaje de la asignatura, aclarando la forma de evaluación; sin perder de vista, que para tener derecho a la evaluación parcial el alumno deberá cubrir al menos el 80% de asistencia de horas clase en el periodo a evaluar, puesto que esta normado como parte de las obligaciones de los alumnos, *asistir puntualmente a clases y a todas las actividades académicas que con carácter obligatorio, se realicen dentro o fuera de la Universidad*, esto es así de conformidad con el artículo 44 fracción III del Reglamento para los Alumnos de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

Aunado a todo lo dicho, del Sistema de Gestión de Calidad del Sujeto Obligado, se advierte el procedimiento "Registro y Seguimiento a las evaluaciones de las y los alumnos" que responde al código P-SA-06 (2017), del que es responsable el Departamento de Control Escolar, atendiendo a lo siguiente:

 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL	PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO P-SA-06	Fecha Emisión: 01/12/16 Edición: 03 Nivel de revisión: A Vigencia: 12 meses Hoja: 2 de 5
	REGISTRO Y SEGUIMIENTO A LAS EVALUACIONES DE LAS Y LOS ALUMNOS	

1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos para el registro, control y seguimiento de las evaluaciones por competencias profesionales de las y los alumnos para su promoción al cuatrimestre inmediato superior.

2. ALCANCE

Secretaría Académica, Subdirección de Servicios Académicos, Divisiones Académicas y Departamento de Servicios Escolares.

3. TERMINOLOGÍA Y DEFINICIONES

EVALUACIÓN: Determinar en base a los planes y programas de estudio, los conocimientos, actitudes y desempeño que la o el estudiante va adquiriendo durante su formación de Técnico Superior Universitario, e Ingeniería, y si resulta conveniente que inicie un nuevo ciclo de formación.

COMPETENCIAS PROFESIONALES: Posesión y desarrollo de conocimientos, destrezas y actitudes que permiten al profesionista que las posee, desarrollar actividades en su área profesional, adaptarse a nuevas situaciones, así como transferir, si es necesario, sus conocimientos, habilidades y actitudes a áreas profesionales próximas.

SIIE: Sistema Integral de Información Escolar.

4. INTERACCIÓN CON OTROS PROCESOS

4.1 Procesos clave y de apoyo.

5. INSUMOS

Listado del alumnado por grupo, relación de indicadores, calendario escolar, listas de calificaciones de alumnos(as).

6. RESPONSABILIDADES

6.1 Del Comité de Calidad

a) Aprueba los lineamientos del presente procedimiento.

6.2 El Titular de la Rectoría.

a) Recibe y analiza las solicitudes del profesorado para reapertura del SIIE.
 b) Autoriza la reapertura del SIIE de las solicitudes procedentes.

6.3 El alumnado.

a) Deberá realizar su pago de recuperaciones y registrarlo en el SIENET, conforme a las fechas que haya publicado el Departamento de Servicios Escolares.

6.4 Del o la Responsable del SIIE

a) De acuerdo al calendario de evaluaciones habilita las fechas de captura de calificaciones, correcciones, recuperaciones, Consejo Divisional y Comisión de Honor y Justicia en el SIIE.
 b) Genera las estadísticas de índice de aprovechamiento para análisis.

6.5 Del Departamento de Servicios Escolares.

a) Resguarda los originales de las calificaciones finales.

6.6 Del Profesorado.

a) Evalúa al alumnado conforme a los lineamientos de evaluación de aprendizaje, mismos que, a su vez consideran como requisito el dominio del saber (Conocimiento), el saber hacer (Desempeño) y el ser (Actitudes).
 b) De acuerdo a las fechas establecidas captura y entrega los reportes de evaluaciones parciales, de recuperación y calificaciones finales.
 c) Imprime y entrega al Director(a) de la Carrera, debidamente firmados los reportes correspondientes a las evaluaciones parciales, correcciones, recuperaciones y calificaciones finales.
 d) Al término de cada parcial debe dar a conocer las calificaciones del alumnado.
 e) En caso de no haber realizado la captura en tiempo y forma, solicita por escrito al Titular de la Rectoría, con copia a la Secretaría Académica y al Director o Directora de Carrera la reapertura del SIIE, exponiendo los motivos por los cuales no realizó la captura.

En ese sentido, en la especie se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los preceptos legales 18 y 19 de la Ley de la Materia, que establecen que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, en virtud de que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, y dada la naturaleza de la información solicitada y la relación que guarda el **Sujeto Obligado** con los alumnos, es indudable que la genera, posee y administra; de manera que si el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben

garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

En este entendido, resulta indispensable precisar, que si bien el particular en los puntos en análisis realizó cuestionamientos diversos, tales como: si las faltas de los alumnos los días viernes se reflejaron en las listas de asistencia a partir de esa fecha y hasta finalizar el tercer parcial y en la calificación con al menos la nota mínima requerida o si no se contemplaron; si se respetó la asistencia mínima requerida para tener derecho a evaluación, o no se contempló y si las faltas concuerda en con el mensaje de WhatsApp, para atender la solicitud de información respecto a estos puntos, la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl no necesariamente tuvo que generar un documento *ad hoc* toda vez que dicha información debe obrar en los **criterios de evaluación** aprobados por el Consejo Divisional y en la **lista de asistencia** de acuerdo con sus facultades y obligaciones.

Por lo que resulta procedente ordenar la entrega del documento o documentos donde consten los criterios de evaluación aprobados por el Consejo Divisional para el cuatrimestre enero-abril del dos mil diecisiete, correspondientes a la asignatura de Estadística Aplicada del grupo 801-V de la Carrera de Ingeniería en Tecnología de la Información y Comunicación, para atender los requerimientos enmarcados con los numerales 4 y 5 de esta resolución.

Ahora bien, para atender lo solicitado por el particular en los numerales 3 y 7 de esta resolución, resultaría dable ordenar la lista de asistencia que contenga el pase de los alumnos a partir del 27 de enero y hasta concluir el semestre; sin embargo, se actualiza uno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, y por tanto no es procedente entregarla, tal como lo señala el artículo 91 de la Ley de Materia, que se cita a continuación:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

Argumento, que no se soslaya fue hecho valer por el **Sujeto Obligado** respecto al numeral 5 de esta resolución, respecto de los requerimientos del particular, sin embargo el Acuerdo remitido por la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, no fue fundado y motivado, por lo que no se puede confirmar la respuesta otorgada, y resulta procedente modificarla a fin de que el **Sujeto Obligado** clasifique la información, atendiendo a los siguiente presupuestos jurídicos:

Del texto del artículo 122 de la Ley de Transparencia en la entidad⁶, se desprende que para determinar que la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, actualiza alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad, éstos, deben llevar a cabo el proceso de clasificación, señalando que se actualiza alguno de esos supuestos conforme a la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Entidad, siendo responsables de tal análisis los titulares de las áreas de los sujetos

⁶ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

obligados; en la inteligencia de que son estos quienes generan, poseen y conocen la naturaleza de la información que obra en sus archivos; para que posteriormente sea el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado quien confirme, modifique o revoque dicha determinación, tal y como se dispone en los artículos 49, fracción VIII y 128, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión..."

En tal contexto, en el caso de la información solicitada en el caso concreto, es necesario hacer alusión a lo que señala el artículo 143 de la multicitada Ley de Transparencia vigente en la Entidad, a saber:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Así podemos destacar que dentro de la información que debe ser considerada como información confidencial, se encuentra aquella que se refiera a información privada o a datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; en tales circunstancias es conveniente referir que la misma ley en consulta define a los datos personales y la información privada en las fracciones IX y XIII de su artículo 3⁷, respectivamente como la información

⁷ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

concerniente a una persona identificada o identificable y aquella contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o datos personales que no son de acceso público.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Materia, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, de ahí que los sujetos obligados o deban proporcionar o hacer pública la información que los contenga, tal y como se lee enseguida:

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

Supuestos los anteriores en los que se estima encuadra el dato relativo al nombre de una persona cuando éste no es de conocimiento público y no existe una razón fundada y motivada por la que pueda hacerse de conocimiento público así como su constancia o desempeño académico.

Consecuentemente el nombre y registro de asistencia o constancias en las clases y evaluaciones no resultan de interés público; y por ende, no puede ser entregado a cualquier persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de tal manera que lo jurídicamente procedente es emitir un acuerdo de clasificación

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; (...)

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público..."

como confidencial en los términos y por la autoridad competente que señala la Ley de la Materia.

Por lo tanto, es indispensable que el Sujeto Obligado emita el respectivo acuerdo de clasificación como confidencial, emitido por su Comité de Transparencia tal y como se ha argumentado, atendiendo a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir, que dicho acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación⁸.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De tal manera que resulta procedente ordenar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que exponga un razonamiento lógico con el que se demuestre que los documentos que contienen la asistencia de sus alumnos, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 143, ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si la negación en la entrega de la información guarda un sustento legalmente válido; dicho de otro modo, si no

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se exponen de manera puntual la razones de la negación de la información se violenta el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último, no pasa inadvertido que el particular no precisó la temporalidad de entrega de la información analizada, pero considerando que el cuatrimestre abarca de enero a abril de 2017 de conformidad con el calendario escolar vigente (http://www.utn.edu.mx/file/calendario_escolar.pdf), la información se entenderá de dicho periodo.

Derivado de que se está confirmando la clasificación de información de las listas de asistencia se informa a la parte *Recurrente* que podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que son de la literalidad siguiente, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Dicho lo anterior, se procede a analizar lo relativo a los requerimientos enlistados con los numerales 8 y 9 de esta resolución, consistentes en que se le informe al particular si hasta el momento ha habido alguna queja al respecto y el nombre y sexo

de la persona que la interpuso, así como los argumentos que plantea en su queja, y si la queja procedió o no se le dio trámite.

Al respecto, es importante señalar en primer lugar que la *queja* es la *manifestación de inconformidad que presenta el usuario de los servicios públicos ante los módulos o casetas del Sistema de Orientación, Información y Quejas del Gobierno Federal*. La *queja* se asemeja a la *querella* como pretensión sancionaria, pero se distingue de ésta en que el sujeto 134 pasivo contra quien se dirige la queja es siempre un funcionario o empleado público, mientras que la *querella* se dirige siempre contra otro particular. La *queja* se puede concebir como una instancia hecha generalmente ante el órgano superior jerárquico para que imponga una sanción a un funcionario por algún incumplimiento o falta, esto es así de conformidad con el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

Como se advierte de la transcripción hecha del concepto de queja, ésta se asemeja a la *querella* o mejor llamada *denuncia*⁹, con la diferencia de que la denuncia y/o *querella* se dirige en contra de los particulares, mientras que la *queja* se dirige a una instancia gubernamental para que se sancione a algún servidor público por el incumplimiento a sus funciones.

De manera que los particulares podrán en todo momento levantar quejas en contra de los servidores públicos cuando así lo consideren pertinente, y para ello, el Código

⁹ Es la *querella* que formula la policía, la cual sirve de base para la determinación de causa probable para arrestar. No es lo mismo que acusación, aunque en un delito menos grave, una vez que se ha determinado la existencia de causa probable para arrestar, la denuncia se puede utilizar como pliego acusatorio. No así en el caso de delito grave. Véase acusación. Es el escrito firmado y jurado que implica la comisión de un delito por una o varias personas. Cualquier persona con conocimiento de los hechos podrá ser denunciante. "Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al poder Judicial", Oficina de Administración de los Tribunales Academia Judicial Puertorriqueña 2015

de Procedimiento Administrativos del Estado de México, y en términos del Manual General de Organización y del Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, la autoridad competente para recibirlas es la Contraloría Interna, toda vez que le compete:

"205F 10400 CONTRALORÍA INTERNA

OBJETIVO:

Establecer y dirigir el Sistema Integral de Control y Evaluación, con el propósito de verificar que el desarrollo de las unidades administrativas de la Universidad, en cuanto al manejo de los recursos humanos, financieros y materiales, se ejecuten con eficacia y eficiencia, a fin de lograr los objetivos y metas institucionales.

FUNCIONES:

(...)

- *Recibir, atender, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan contra los servidores públicos de la Universidad, a través de los sistemas informáticos establecidos para este proceso...*

Artículo 28.- Corresponde a la Contraloría Interna:

(...)

V. Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos de la Universidad en términos de la ley de la materia;..."

De manera que el Contralor Interno, es el facultado para recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos; por lo que en todo caso, es el Servidor Público Habilitado que puede emitir pronunciamiento categórico que atienda la solicitud de información.

Pero además se advierte, que es competencia del Consejo Divisional conocer y resolver las quejas de carácter académico que presenten los profesores y alumnos de conformidad con el Reglamento de los Consejos Divisionales de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, tal y como se lee a continuación:

"Artículo 4.- Corresponde a los Consejos Divisionales:

(...)

III. Conocer y resolver las quejas o inconformidades que presenten los alumnos de la División, relacionadas con el desempeño escolar;

(...)

V. Conocer y resolver sobre las quejas o inconformidades de carácter eminentemente académicos que presenten los profesores de la División;..."

Una vez establecida la competencia de las unidades administrativas del **Sujeto Obligado**, es pertinente analizar en primer lugar, que el particular solicitó conocer el nombre y sexo de quien interpuso la queja.

Por cuanto hace al nombre, es un dato que actualiza una de las excepciones al acceso a la información pública, toda vez que tiene el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de su naturaleza, cuya utilización indebida pudiera provocar una afectación en la esfera más íntima de su vida privada, por lo que deberá ser clasificado de conformidad con el 143 fracción I de la Ley de Transparencia en la entidad y en términos del considerando siguiente.

El razonamiento que formula este Órgano Garante se construye a partir de la correlación que otros derechos tienen con el acceso a la información en tratándose de información sobre procesos y procedimientos que siguen en forma de juicio, los cuales de la óptica de interdependencia de los derechos humanos no pueden ser desconocidos, en el ámbito de la competencia de este Instituto.

Resulta necesario tomar en cuenta el derecho al buen nombre y a la intimidad porque se considera que, hasta en que no exista una resolución firme, la publicación de la información solicitada afectaría la reputación de una persona.

A mayor abundamiento, el derecho al buen nombre es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser difamada, esto es, a que por parte de la sociedad se tenga una buena calificación o juicio favorable de su comportamiento mientras no se le pruebe lo contrario; este concepto tienen su basamento en el concepto del honor personal y ambos suponen una valoración de la persona desde la perspectiva de su esfera externa, razón por la cual guardan una íntima relación.

Si bien el derecho al buen nombre no es un bien jurídicamente tutelado de manera expresa en el ordenamiento jurídico mexicano si está ligado con la intimidad de una persona, aspecto que sin duda se puede configurar como dato personal sensible ya que a partir de su uso desproporcionado puede destruir la reputación y honorabilidad de una persona, por atentar contra la honra y el buen nombre de una persona.

En esta condición debe ser resguardada la información con la finalidad de evitar situaciones discriminatorias sobre los servidores públicos a quienes se les inició un procedimiento, o bien, ya iniciado éste no se ha emitido una resolución, por lo que se tiene la intención de salvaguardar los datos sensibles de las personas a quienes no se les ha corroborado como infractores.

Por cuanto hace al sexo, se entiende que es el conjunto de las peculiaridades que caracterizan a los individuos, diviéndolos en masculino y femenino, información que si bien no tiene el carácter de restringido, tampoco existe fundamento legal alguno que constriña al **Sujeto Obligado** a generar un registro que contenga el sexo de los quejosos, por lo que no resulta dable su entrega.

Del mismo planteamiento, se advierte que el particular desea conocer los argumentos hechos valer por la persona que interpuso la queja, información que se asemeja a las pretensiones que se formulan en una denuncia.

Información que puede tener como finalidad verificar la labor de la unidad administrativa competente, considerando que de ello deriva su labor investigadora para determinar iniciar o no procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual se asemeja a lo establecido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz al hablar de acción¹⁰ en el documento intitulado *"La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales"* del Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que la denuncia contra actos por presunta responsabilidad de los servidores públicos debe contener como mínimo los datos o indicios de la falta administrativa, según lo dispuesto que el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que reza así:

"Artículo 97. La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas."

Y para determinar su acceso mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, se deberá valorar el contenido para determinar si se actualiza alguna

¹⁰ 3. Acción... Por otro lado, si tal requerimiento se identifica con la pretensión formulada en la demanda, la autoridad encargada de facilitar esa información debe considerar que si bien dicho escrito inicial constituye un documento autónomo, debió dar lugar a una resolución judicial que pudo ir desde su desechamiento en el auto inicial hasta el acogimiento o desestimación de las pretensiones formuladas en sentencia definitiva, de manera que deberá valorar sobre la pertinencia de no entregar información exclusivamente sobre la demanda sino, en su caso, adicionar la relativa al destino que tuvo la pretensión ahí formulada. Asimismo, deberá analizarse si el contenido de la demanda actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad, en cuyo caso deberá proceder a la elaboración de una versión pública del mismo. Finalmente, si la información requerida tiene como finalidad verificar que la labor realizada por el Estado—en respuesta al ejercicio de la acción—efectivamente se haya llevado a cabo, esto da lugar a requerir al ente obligado la documentación necesaria que evidencie su cumplimiento, esto, una vez que haya concluido el juicio y causado ejecutoria la resolución final, con la clasificación, desde luego, de información reservada o confidencial.

causal de reserva o confidencialidad de conformidad con los artículos 122, 140 y 143 de la Ley de la Materia¹¹.

Por último, de los requerimientos se advierte que el particular desea conocer si la queja procedió o no se le dio trámite, de manera que resulta indispensable citar el contenido de los artículos 98 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en la entidad:

"Artículo 98. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los

¹¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

De la normatividad en cita, se desprende que la autoridad investigadora debe realizar diligencia de investigación a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señala como falta administrativa. En los supuestos de que se determine la existencia se deberá integrar el informe de presunta responsabilidad administrativa a efecto de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa, y en el supuesto de que no se haya encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo debidamente fundado y motivado.

De manera que resulta viable ordenarle al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información respecto quejas concluidas derivadas del acuerdo celebrado entre el Profesor Barragán Villanueva Ignacio de la asignatura de Estadística Aplicada y el

grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnología de la Información y Comunicación para no asistir a clase los días viernes, a partir del veintisiete de enero del dos mil diecisiete.

Cabe resaltar que únicamente será de las quejas concluidas ya sea porque no se reunieron los elementos suficientes para instaurar procedimiento de responsabilidad administrativa y se acordó su conclusión y archivo o porque se dictó acuerdo o resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa según lo establecido en los artículos 188 de la multicitada Ley de Responsabilidades y 132 del Código de procedimiento Administrativos del Estado de México¹²; en razón de que los que se encuentran en trámite actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 140 fracciones IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Toda vez que de revelarse información de procedimientos inconclusos atentaría contra el principio de presunción de inocencia del servidor público que debe seguirse en la administración de la justicia, conforme a lo que enseguida se razona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de tesis 200/2013 que en los procedimientos de responsabilidad administrativa es aplicable

¹² Artículo 188. Las resoluciones serán: I. Acuerdos, cuando se trate de resoluciones de trámite. II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente. III. Autos preparatorios, a las resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión de un asunto, se ordena la admisión, la preparación y desahogo de pruebas. IV. Sentencias interlocutorias, aquellas que resuelven sobre un incidente o una cuestión intraprocesal o accesoria al procedimiento. V. Sentencias definitivas, las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 132.- El procedimiento terminará por: I. Desistimiento; II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas; III. Resolución expresa del mismo; IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y V. Resolución negativa ficta.

el principio de presunción de inocencia con sus respectivos matices. En la resolución son de interés los siguientes argumentos¹³.

1. La Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario.
2. La presunción de inocencia se resguarda en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso
3. Este principio tendrá eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá también a nuestro objeto de estudio como una garantía procesal a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.

De manera que el principio de presunción de inocencia tiene tres significados: cómo una regla probatoria, que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda; como una regla de tratamiento del acusado, que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura

¹³ Ver páginas 71 y 72 de la contradicción de tesis 200/2013, específicamente los epígrafes 84, 85 y 87.

en su contra; y como una regla de juicio, que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes.

Así, todo servidor público en su carácter de *presunto infractor* tiene el derecho, *como regla de tratamiento en el proceso*, a que se le trate en carácter de inocente hasta que no se emita una resolución firme.

La relación que guarda el principio de presunción de inocencia con el derecho de acceso a la información se da en dos variantes: en la conservación de información que no vicie las reglas y principios de administración de justicia y para salvaguardar la reputación de las personas que aún no se les ha comprobado con plenitud haber realizado alguna infracción.

Con más detenimiento, la primera premisa es que de revelarse la información de las personas a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo y el nombre de aquellos que tienen un procedimiento instaurado y se encuentra pendiente de resolución *rompería la regla de tratamiento y de juicio que debe seguirse en la administración de justicia*¹⁴, es decir, su incidencia tiene implicaciones que pudieran afectar la forma en cómo debe tratarse al servidor público acusado, pues no se ha comprobado en su totalidad que éste incurrió en una infracción, razón por la cual es aplicable la reserva de información prevista en el artículo 140 de la Ley de la Materia con la finalidad de preservar el debido proceso en la aplicación de la administración de justicia a través del resguardo de información que pudiera alterar el principio de presunción de inocencia.

¹⁴ Ver supra. Página 24.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ante tales argumentos resulta procedente ordenar el soporte documental documento o documentos donde conste el reporte de denuncias y/o quejas concluidas, los argumentos vertidos y sexo del denunciante, durante el periodo comprendido de veintisiete de enero al dos de mayo de dos mil diecisiete; derivadas del acuerdo entre el Profesor de la asignatura de Estadística Aplicada y los alumnos del grupo 801-V de la Carrera de Ingeniería en Tecnología de la Información y Comunicación para no asistir a clases los días viernes a partir del día 27 de enero del 2017.

Sin embargo, no se soslaya que de la información ordenada pudiera desprenderse el nombre de los particulares que interpusieron queja, por lo que la entrega de los documentos deberá realizarse previa la generación de una versión pública, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos."

En virtud de que el acceso a la información se restringe en aquellos casos en los cuales contenga datos personales. De acuerdo con la Ley de Protección de Datos

Personales del Estado de México, son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, además la misma Ley configura otra figura: *los datos personales sensibles* que son aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En el caso, se considera que la publicación de quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo y se encuentra pendiente de resolución puede significar una discriminación a su persona hasta en tanto no se determine con firmeza en una resolución si se configuró la infracción administrativa o no.

Resulta indispensable decir que el periodo de entrega de la información fue atendiendo a la fecha del *"acuerdo celebrado entre el profesor de la asignatura y los alumnos"* y la fecha de solicitud de información que obra en el expediente electrónico del SAIMEX.

QUINTO. Versión Pública.

Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..." (Sic)

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de

interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...9

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

(...)

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..." (Sic)

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado

es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad señalado por la *Recurrente* por lo que con base en el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00054/UTNEZA/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva, de lo siguiente:

1. En versión pública el soporte documental que contenga el fundamento legal, los procedimientos del sistema de gestión de calidad aplicados y el periodo de duración del acuerdo celebrado entre el Profesor de la Asignatura de Estadística Aplicada y los alumnos del grupo 801-V de la Carrera de Ingeniería en Tecnología de la Información y Comunicación para no asistir a clases los días viernes a partir del día 27 de enero del 2017 en el horario establecido para ello.
2. En versión pública el documento o documentos donde conste el reporte de las quejas concluidas y los argumentos vertidos por el quejoso, durante el periodo comprendido de veintisiete de enero al dos de mayo de dos mil diecisiete; derivadas del acuerdo entre el Profesor de la asignatura de Estadística Aplicada y los alumnos del grupo 801-V de la Carrera de Ingeniería en Tecnología de la Información y Comunicación para no asistir a clases los días viernes a partir del día 27 de enero del 2017.

En caso de que no se haya generado la información señalada en los numerales 1 y 2 bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado el requerimiento.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

3. El documento o documentos donde consten los criterios de evaluación aprobados por el Consejo Divisional para la asignatura de Estadística Aplicada del grupo 801-V de la Carrera de Ingeniería en Tecnología de la

Información y Comunicación, en el cuatrimestre enero-abril del dos mil diecisiete.

4. Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que clasifique como confidencial la lista de asistencia de los alumnos del grupo 801-V de la de la Carrera de Ingeniería en Tecnología de la Información y Comunicación de la Asignatura de Estadística Aplicada, en el cuatrimestre de enero- abril de 2017.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL
PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR AUSENTE EN LA VOTACIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausente en la Votación)

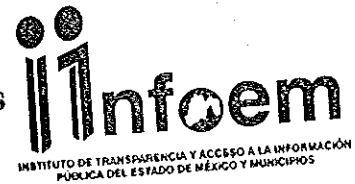
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01474/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN

